

tambien su domicilio; y no podrán volverlo á adquirir sino cuando hubiesen recobrado la ciudadanía, conforme á las reglas establecidas para el caso en que se sirve á potencia extranjera. Cuando el servicio se presta en la marina mercante¹ (extranjera), los mexicanos conservan su calidad de ciudadanos, y como consecuencia natural su domicilio; á menos que hubiesen renunciado la ciudadanía; en cuyo caso pierden tambien el domicilio que tenian al entrar al servicio de la expresada marina.

9.—Las prescripciones anteriores servirán para encontrar el lugar en que debemos reclamar nuestro derecho ó satisfacer nuestra obligacion, cuando nada se haya pactado acerca de esto, pues entonces se presume que los contrayentes no pensaron alterar las reglas comunes, y estas deben seguirse. Mas como el convenio de las partes siempre que sea lícito debe guardarse, si ellas convinieren en tenerse por domiciliadas² en otro lugar, para los efectos de su contrato, debe seguirse el domicilio elegido, no siendo contrario á la ley; á menos que lo renuncie aquel en cuyo favor se puso.

¹ Art. 41.—² Art. 42.

TITULO TERCERO.

DE LAS PERSONAS MORALES.

RESUMEN.

1. Quiénes son y por qué se llaman personas morales.—2. Qué es y qué importa la entidad jurídica.—3. Derechos de las personas morales.—4. Asociaciones de interes particular.—5. Privilegio de restitucion in integrum.

1.—Así como el hombre por sí mismo cuando está libre de potestad ajena, representa una persona en derecho, y en esta calidad tiene aptitud para ejercitar sus acciones; así varios hombres reunidos con algun objeto lícito, representan, con relacion á este, otra persona que, como las demas, tiene derechos que reclamar y obligaciones que cumplir. A estas reuniones de individuos se les dá por nuestras leyes el nombre de personas morales, porque representan ó tienen un ser moral que es distinto del de cada uno de los miembros, y que solo nace de la reunion de todos. Llámanse, pues, personas morales,¹ las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpetuas, fundadas con algun fin ó por algun motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica.

2.—Solo tienen entidad jurídica, es decir, la ley solo

¹ Art. 43.

considera personas legítimas para ejercitar sus acciones, á las asociaciones ó corporaciones que estuvieren autorizadas legalmente;¹ de suerte que las que no tengan este requisito, de ningun modo y en ningun caso pueden gozar de derechos civiles. Así, las comunidades religiosas, que por las leyes de reforma están prohibidas, no tienen ni pueden tener entre nosotros entidad jurídica.

3.—Las asociaciones ó corporaciones que tienen entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto;² mas sin comprender en ellos la adquisicion ó administracion de bienes raices, que por la fraccion 2^a del art. 27 de la Constitucion Federal está prohibida á las corporaciones civiles y eclesiásticas; lo cual debe advertirse, porque aunque respecto de estas no puede haber duda, puesto que están privadas de existencia legal, sí habria dificultad, tratándose de las civiles, que gozan de todos sus derechos con la excepcion expresada.

4.—Las asociaciones de interés particular, como las compañías mercantiles ó de minas, aunque tambien pudieran llamarse personas morales, porque legalmente no representan mas que una persona, responsable de las obligaciones que contraen; no están comprendidas en este título, ni se rigen por estas reglas, teniendo las suyas propias especificadas en el contrato de sociedad.³

5.—Tampoco trataremos aquí de las razones y fundamentos que el legislador tuvo para negar al Estado, corporaciones y establecimientos públicos el beneficio de restitucion in integrum en todo caso;⁴ porque debiendo ser esto materia de título separado, nos ocuparemos de ello en adelante.

1 Art. 44.—2 Art. 45.—3 Art. 47.—4 Art. 46.

TITULO CUARTO.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre las Actas del Estado civil.

RESUMEN.

1. Importancia del Registro civil.—2. Imperfeccion de los registros parroquiales.—3. Leyes dadas para organizar el Registro.—4. Organizacion del Registro civil. Jueces, su objeto, número, cualidades y exenciones.—5. Número de jueces en la capital y en los distritos. Modo de sustituirlos en sus faltas temporales.—6. Obligaciones que la ley les impone.—7. Libros que deben llevar. Su division, objeto y requisitos. Libros de copia. Documentos sueltos.—8. Modo de cerrar los libros al fin de cada año.—9. Apuntes y documentos comprobantes.—10. Prueba de un acto en caso de falta ó inutilidad del registro. Valor de lo asentado en este. Inspeccion y vigilancia sobre los libros.—11. Actas: deben extenderse únicamente en los libros destinados á ellas. Manera de hacerlo. Prohibiciones.—12. Interesados. Su presentacion personal ó por apoderado. Modo de hacer constar el mandato. Excepcion.—13. Testigos. Sus requisitos.—14. Lectura y firma de las actas.—15. Interrupcion de una acta comenzada. Manera de inutilizarla.—16. Falsificacion de las actas. Inserciones prohibidas por la ley. Pena del Juez.—17. Testimonio de las actas. Su valor.—18. Actas viciosas. Su valor legal. Responsabilidad del Juez. Excepcion.—19. Actos del estado civil registrados en el extranjero. Requisitos para su valor.—20. Anotacion de las actas. Quiénes pueden pedirla. Su insercion en los testimonios.

1.—El estado civil de las personas ha sido en todos tiempos una fuente perenne de derechos y obligaciones, que son tanto mas importantes, cuanto que relacionándose inmediatamente con la felicidad de la familia, interesan por fuerza la de la sociedad; mas estas obligaciones y derechos, prescritos casi siempre por la naturaleza y protegidos por la ley, deben constar plenamente para